



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201700210-00
Ubicación 66403 – 6
Condenado LUIS FERNANDO TORO DIAZ
C.C # 79368574

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201700210-00
Ubicación 66403
Condenado LUIS FERNANDO TORO DIAZ
C.C # 79368574

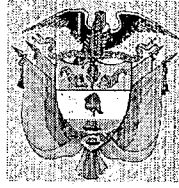
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
12/02/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00210-00. N.I. 66403.
Condenado: Luis Fernando Toro Díaz. C.C. 79368574.
Delito: Hurto calificado agravado.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Ley: 906 De 2004.

Bogotá, D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de reconocer redención de pena y libertad condicional a Luis Fernando Toro Díaz.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de fecha 5 de mayo de 2017 condenó a Luis Fernando Toro Díaz, como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 145 meses y 20 días de prisión, se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante decisiones del 28 de febrero de 2019, el Juzgado homólogo 1° de Guaduas – Cundinamarca:

- Redosificó la pena impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y precisó que corresponde a 126 meses y 20 días.
- Decretó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas dentro de los radicados Nos. 11001600000020170021000 y 11001600001920140988900, por los delitos de hurto calificado y agravado y hurto agravado tentado fijando la pena de prisión en 134 meses y 20 días de prisión.

3. El 23 de julio de 2021, el Juzgado homólogo 1° de Guaduas, Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso prescindiendo de caución prendaria.

4. Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado a partir del 27 de julio de ese mismo año.

5. Entonces, el condenado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: i) desde el 23 de marzo del 2016 al 27 de julio del 2022; y, ii) del 22 de octubre de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC8317 del 15 de septiembre del 2023, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allego el certificado TEE No 18912751 de las actividades de redención que realizó Luis Fernando Toro Díaz en el periodo comprendido de abril a junio del 2023, informando 384 horas de trabajo con rendimiento sobresaliente.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el historial de calificaciones de conducta fechado 15 de septiembre de 2023, en el cual se califica para como ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$384/8=48/2= 24 \text{ días.}$$

Por lo anotado, se reconocerá a Luis Fernando Toro Díaz redención de pena de 24 días.

Libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Como se indicó en precedencia el sentenciado descuenta pena por estas diligencias desde el 22 de octubre de 2022 a la fecha, registrando privación física de **14 meses 22 días**.

Adicionalmente reporta detención inicial de **76 meses y 4 días** del 23 de marzo del 2016 (primera captura) al 27 de julio del 2022 (revocatoria domiciliaria).

Por tanto, ajusta un total de 90 meses y 26 días por privación física.

Ahora, las tres quintas 3/5 partes de la condena acumulada de 134 meses y 20 días equivale a 80 meses 24 días, por lo que se colige que sin tener en cuenta las redenciones reconocidas cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente, se observa que según informe de verificación de arraigo No. 1738 del 19 de septiembre de 2023 el mismo se ubica en la calle 73 A Norte No. 2ª – 47 Barrio Brisas de los Álamos Comuna 2 de Cali, Valle.

De los aspectos subjetivos.

c) Valoración de la conducta punible

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad

condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra del sentenciado fue como consecuencia de la aceptación de cargos.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

d) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 114 – CPMSBOG- OJ-8463 del 8 de junio de 2023, allegó resolución No. 1266 con visto favorable para libertad condicional, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado; no obstante, no es posible de establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le había concedido al condenado la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumplimiento al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria y observar buena conducta, pues no fue encontrado en el domicilio en varias diligencias de notificación y de control.

Este aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Adicionalmente, el sentenciado se encuentra en fase media de tratamiento penitenciario, la cual en un sistema penitenciario progresivo no coincide con la libertad condicional, pues debe encontrarse en fase de confianza que según el artículo 144 del citado código coincide con el subrogado en estudio.

Y es que abundando en razones, este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la información registrada en el expediente, se observa que el sentenciado ha sido condenado en varias oportunidades por el mismo delito que inclusive fueron acumulados a las presentes diligencias.

De lo anterior se puede deducir que indudablemente se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a Luis Fernando Toro Díaz redención de pena de veinticuatro (24) días.

Segundo: Negar al sentenciado Luis Fernando Toro Díaz la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Aníelo Matricio Acosta García~~
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 28/01/14 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LUIS FERNANDO TORO DIAZ

Firma [Firma]

Cédula 74368574 TP. [Firma]

El/la Secretario(a) [Firma]



Bogotá D.C. Domingo 28 de Enero de 2024

66403-6-ARCHIVO

Distinguído Doctor:
Anyelo Mauricio Acosta García
JUEZ Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	(R)	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
VENTANILLA 1		MEMORIALES	
FECHA: 28-01-24		HORA: 31-01-24	
NOMBRE FUNCIONARIO: 00 N. 66403			

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00270-00
Asunto: Aclaración al recurso de apelación
Sustentado el Lunes 22-I-2024

Luis Fernando Toro Díaz, con C.C. 79368574 de Bogotá, dirijo me para aclararle de que el concepto de prevención especial y general, citado por usted, en su página 4 de su auto del 15 de Enero de 2024, sí, ha en el artículo 4 de la Ley 599 de 2006 (Julio 24) y que dice "ARTÍCULO 4. FUNCIONES DE LA PENA. La Pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.". Le aclaro, que, nada tiene que ver, al usted haber citado "... concepto de protección a la Comunidad..." porque dicho concepto no es legal porque no lo señala el artículo 4 del Código Penal, ese concepto es subjetivo, relativo acomodado a su auto recurrido y mal interpretado, ya que solo, existe el mencionado concepto en su mente. Lo expresado en el artículo 4 del Código Penal como "... reinserción social y protección al condenado.", lo ampara la Sentencia T-640 de 2017, la Corte Constitucional en la Sala Cuarta de Revisión y el concepto de "... reinserción social" señaló la Corte Constitucional "el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo;...", dicho concepto legal, lo avaló y lo aprobó

La Corte, concepto que es, de obligatorio cumplimiento porque lo señala la ley y la jurisprudencia, para los condenados. (2)

El concepto de "protección" la Corte Constitucional en Sentencia T-640/2017, también lo avala y aprobo para los condenados y que se expresa "Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr al condenado y que con ello vean restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

También agrego la Corte "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delinuyente...", y yo, ya estoy resocializado dentro de mi tratamiento penitenciario, al haber estudiado y trabajado y mi conducta ha sido buena y ejemplar, como lo demuestro con los certificados de computos con los de calificación de conducta que, obran en el proceso, por lo tanto, no necesito ~~de~~ continuar con mi tratamiento penitenciario.

El objetivo de la Sentencia T-640/2017, señalo de que, los jueces del país deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos, y yo, cumpla con los 3 requisitos del artículo 30 de la Ley 1709/2014 que modifico el art. 64 código penal y como la sentencia de la Corte, es de -

obligatorio cumplimiento, el A quo incurrió el delito de prevaricato por omisión que

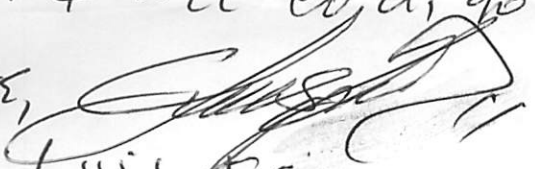
Consagra el art. 14 del Código Penal. 3

Los conceptos de prevención general, retribución justa y prevención especial, le aclaro que, únicamente se aplica para el imputado o indiciado en el desarrollo de los procesos y en la sentencia, y no se aplica para los condenados.

Reitero nuevamente, de que, en la reforma penitenciaria y la reclusiva - Señala en su Artículo 7A. ADICIONADO ART. S. Ley 1709 de 1974... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, ... o a petición de la persona privada de la libertad, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión... cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos respectivos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima con perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. II.

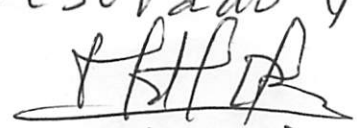
Esta Ley, solucionó el Hacinamiento, en sus causas, porque había 150 mil cantidad de intermos en las 139 cárceles en esa época, y en el caso específico, que se trató, era la negativa de los jueces de penas de conceder libertades condicionales. La solución está en la misma Ley, es simplemente ordenar a los jueces de penas que concedan libertades sin mirar los factores y negativos Requisitos Subjetivos. La única forma de ordenar a los jueces es con la misma Ley.

Aquí, Señor Juez, 33 Penal -
Municipal de Conocimiento de
Bogotá, Volví el A Quo a incurrir -
En el delito de Prevaricato por -
Omisión y en una Falta discipli-
naria, al no aplicar dicho artículo
de la Ley, porque desconocí que, con
los requisitos, que yo, cumplí, debí -
concederme el mecanismo alter-
nativo de mi libertad condicional,
Por lo tanto el A Quo, es merecedor,
de una falta disciplinaria y de un
denuncio penal, por Prevaricato
por omisión previsto en el artículo
444 del Código Penal, que eso haré.

Atte, 

Luis Fernando Toro Díaz
P.E. 79368574
T.D. 286374
Patio Tercera Edad.
CPMS Bog. "Cárcel La Modelo"
Carrera 56 # 78A-47 Bogotá.

Quien ha asesorado y asesora;

Doctor: 
Argemiro Zarta Guzman
e.e. 14.220.165 de ibague-tolima.
T.P. 54.700 C.S.S.
Patio Tercera Edad
T.D. 35 3042 CPMS Bog. "La Modelo".

EXT 027 Promiscuo Municipal de Manta-Ecuador

Bogotá D.C. Domingo 21 de Enero de 2024

66403 - G - SECRET

Doctor:

Amigo Mauricio Acosta García

Juez Sexto de Ejecución

Penas y Medidas de Seguridad

Stamp:
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
MEMORIALES
VENTANILLA 1
FECHA: 23-01-24 HORA: 00:10-00
NOMBRE FUNCIONARIO: P. R. (R)

REF: Radicación: 11001-60-00
N.I. 66403

Asunto: Apelación con la debida sustentación de su auto del I-15-2024.

Luis Fernando Toro Díaz, con E.C. 79368574 dirisome respetuosamente, con el fin de manifestarle de que, APELO su auto proferido el 15 de Enero de 2024, el cual me notifique el JUEVES 18 de I-15/2024, y en su numeral segundo del "RESUELVE" me niego mi Libertad condicional y Solicito que, SE REVOQUE, Señor Juez 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el auto del 15 de Enero de 2024, que mego la Libertad condicional, en la parte resolutive en el numeral segundo y en su lugar, se disponga CONCEDER la Libertad condicional, por las siguientes:

RAZONES DEL ORDEN PROBATORIO, LEGAL Y CONSTITUCIONAL, CONTENIDAS EN LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES COMO SUSTENTACION.

Yo, cumplo con los 3 requisitos que, prevé el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

1. ESTOY PASADO DE LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES DE MI CONDENA DE 145 MESES Y 20 DIAS, EN 10 MESES 2 DIAS, LO CUAL CUMPLO CON EL REQUISITO OBJETIVO.

2. MI ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE MI TRATAMIENTO PERMITIERON EN LA EPS BOGOTÁ "LA MODELO" PERMITIR

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE RECREACIÓN DE NIÑOS Y JUVENES
VENTANILLA N° _____
FECHA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

[The rest of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE YO CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE MI PENA, ESTE REQUISITO SUBJETIVO - LO DEMUESTRO CON LOS CERTIFICADOS DE COMPUTO CON LOS DE PACIFICACIÓN DE CONDUCTA, QUE OBRAN EN EL PROCESO, Y CON DICHS CERTIFICADOS, USTED DEBE VALORAR QUE MI CONDUCTA HA SIDO BUENA Y EJEMPLAR AL LADO DE MI DESOBUENTO EN ESTUDIO Y TRABAJO, LO CUAL PERMITE EXPRESAR QUE, CUMPLO CON LA FUNCIÓN RESOCIADORA DE MITIGACIÓN PENITENCIARIO PARA REINCORPORARME A LA SOCIEDAD, PORQUE YA, TOMO COMO EVIDENCIA EN NO VOLVER A DELINQUIR.

3. CUMPLO CON EL REQUISITO SUBJETIVO EN HABER DEMOSTRADO MI arraigo familiar y social, QUE SE VERIFICÓ.

Con todo respeto y si lo llegare a OFENDER, PIDO DISCULPAS, PERMITÁMESE FIJAR CRITERIOS DE SUS ARGUMENTACIONES QUE, SON ACOMODADAS, RELATIVAS Y SUBJETIVAS QUE, SOLO EXISTEN EN SU MENTE, QUE VAN EN CONTRA DE LA LEY, LAS PRUEBAS Y SENTENCIA DE LA CONSTITUCIONAL.

EL CONCEPTO DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL, EN NADA TIENE QUE VER CON LOS 3 REQUISITOS MENCIONADOS, SEÑOR JUEZ, DE QUE LEY O JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, O DE LA SALA DE CASACION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTE CONCEPTO QUE, SOLO EXISTE EN SU MENTE, PARA NEGARME MI LIBERTAD CONDICIONAL, EN SU AUTO.

EL JUEZ 33 PENAL MUNICIPAL DE CONCEPIMIENTO DE BOGOTÁ, EN SU SABIA SENTENCIA, PROFERIDA EL 5 DE MAYO DE 2017, NO HABLO O EXPRESO LA GRAVEDAD DEL COMPORTAMIENTO SEGÚN SU MENTE, Y REALIZADO POR EL SUSCRITO, FUE SIMPLE MENTE - POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA PORQUE -

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is written in a single column on the left side of the page, with a vertical line separating it from the right side. The handwriting is dense and somewhat illegible due to the quality of the scan.

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is written in a single column on the left side of the page, with a vertical line separating it from the right side. The handwriting is dense and somewhat illegible due to the quality of the scan.

Cometí el delito de Hurto calificado y agravado que, tipifica los artículos 240 y 241 del Código Penal y por eso no hizo una apología de mi comportamiento en relación con los hechos de circunstancia de tiempo, modo y lugar, en que incurríeron. (3)

Si, me revocaron, mi prisión domiciliaria, hubo un efecto y consecuencia, que fue de enviármeme a cárcel, por lo tanto, dicha revocatoria, nada tiene que ver, con los 3 requisitos, que yo, cumpla, y tampoco hay una ley y jurisprudencia del máximo rector de la Justicia ordinaria.

La Fase de Confianza que, pregona a voces el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, se exige exclusivamente para solicitar el beneficio del permiso hasta de 72 horas, y con fase de mediana seguridad y con los demás requisitos, se concede el mencionado permiso, por lo tanto no coincide en nada con la libertad condicional, su auto invadió la órbita administrativa, que nada tiene que ver, con los 3 requisitos que, yo cumpla.

La Sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 17001 6000 013 2010 011 55701 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en nada tiene que ver con los 3 requisitos que se cumplen para conceder la libertad condicional mita mpoco la Sentencia habla de la libertad condicional, si hablo o expreso sobre la reincidencia fue para resolver una apelación, además, su Sentencia plasmada en el auto, no produce efecto legal ni jurídico, las únicas Sentencias, que producen efecto jurídico y legal porque son de obligatorio cumplimiento para el Poder Ejecutivo,

Judicial y Legislativo, son las -
Sentencias que, emiten la Corte
Constitucional en las Salas de Revisión
y en Sala Plena, por ejemplo en el
tema del aborto y de la eutanasia, dictaron
sentencia y son de obligatorio cumplimiento
y si un inciso de un art. del código Penal
lo declara inexecutable, pues la sentencia
esta sin valor jurídico y legal dicho inciso y
si lo declara executable como ocurrió con la
sentencia emitida el 12 de noviembre de 2008
M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional
declaro executable el inciso cuarto del artículo
30 del código Penal, inclusive la Corte Cons-
titucional, ha declarado inconstitucional
decretos firmados por el presidente de
la República.

Total que, las sentencias proferidas por
un Tribunal Superior de cualquier departamen-
to, en la sala Penal, los jueces de Ejec-
ución de Penas, no tienen porque citar-
las en sus autos, porque no son de obligato-
rio cumplimiento, ya que no producen
efectos jurídicos y legal, como la que
Ud. cito con fecha 28 Abril 2017 emitida por el
Tribunal Superior de Bogotá, para (P) negarme
la libertad condicional.

La Corte Constitucional, hizo un llama-
do de atención, a los jueces del país, para
que en adelante, deben otorgar libertad
condicional si condenados cumplen con
los requisitos, y deben es una orden para
los jueces del país, o de lo contrario, im-
putación en el delito de prevaricato por
omisión Comsa grado en el artículo
474 del código Penal, penas aumentadas
por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir
del 1 de enero de 2005.
La sentencia T-640 de 2017, expediente
T-6.193.074, proferida (proferida) por la sala
cuarta de Revisión de la Corte Constitucional
integrada por los magistrados Antonio
José Litavazo Ocampo quien fue el magis-
trado ponente, y Gloria Stella Ortiz -

Handwritten text, mostly illegible due to extreme noise and poor scan quality. Some faint words like "The" and "and" are visible.

Handwritten text, mostly illegible due to extreme noise and poor scan quality. Some faint words like "The" and "and" are visible.

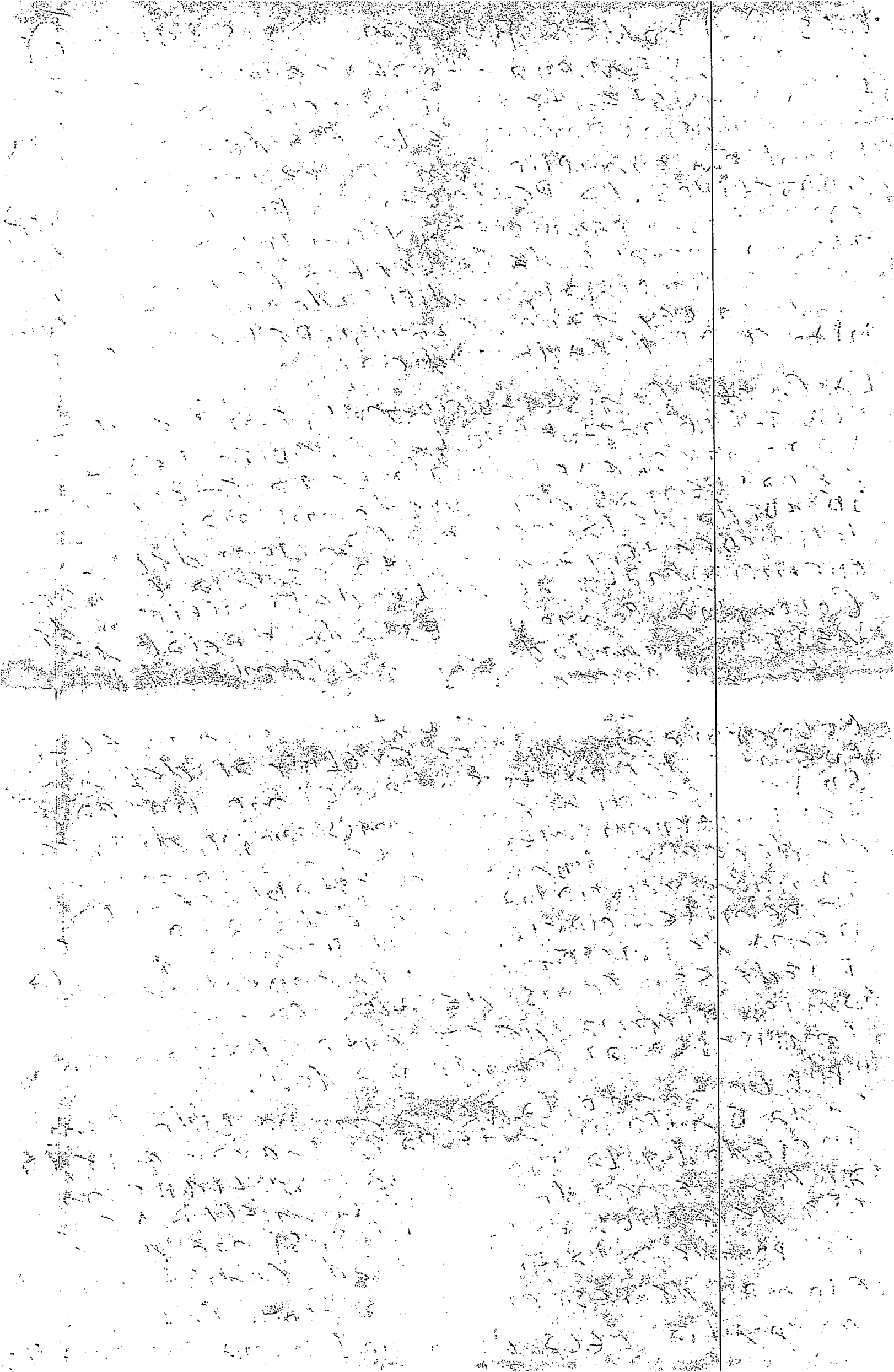
Delgado y José Fernando REYES ⁽⁵⁾
CUARTAS, Acción de Tutela presentada
por Aurelio Galindo Amaya en contra del
Juzgado Quinto Penal del Circuito Especiali-
zado de Bogotá y la Sala de Extinción
del Derecho de Dominio del Tribunal
Superior de Bogotá, que negaron el
beneficio de la libertad condicional
provisional dentro del proceso penal
radicado 11001310700520100004800, por
el delito de lavado de activos condenado
a 10 años de prisión, encontrándose en
la cárcel Modelo de Bogotá, fallaron
en el auto negando dicho sufragio por-
la conducta "grave" punible y que el
tribunal accionado acepto negando la
libertad condicional ^{no} es decir, "la depi-
sición fue impugnada y confirmada por-
la Sala de Extinción del Derecho de Dominio
del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de
febrero de 2017, en esa oportunidad se
preciso que el elemento referido a
"gravedad de la conducta" fue el aspecto
central para negar la libertad condi-
cional provisional." Señalo la corte.

La Sala Cuarta de Revisión de la
Corte Constitucional, "RESUELVE -
PRIMERO: REVOCAR por las razones expues-
tas en esta providencia, las senten-
cias proferidas por la Sala de Casa-
ción Civil de la Corte Suprema de
Justicia, el 13 de Mayo de 2017, y por la
Sala de Casación Penal de la Corte
Suprema de Justicia, el 6 de abril de
2017, que negaron el amparo al derecho
de la libertad, dignidad humana y
tutelar el derecho fundamental al II. y
dejaron sin efectos las decisiones
del 21 febrero 2017 y del 22 diciembre 2016,
proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá,
Sala de Extinción del Derecho de Dominio
y el Juzgado Quinto Penal del
Circuito Especializado de Bogotá."

Las RAZONES FUERON LAS SIGUIENTES: "EN CUANTO AL REQUISITO OBJETIVO, CONSISTENTE EN HABER CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENAZA..." Y TAMBIÉN CUMPLIO CON LOS REQUISITOS SUBJETIVOS, LA PETICIÓN SE FUNDAMENTA EN ESTOS 3 REQUISITOS Y "EN LOS ARTÍCULOS 365, NUMERAL 2, DE LA LEY 600 DE 2000 Y 64 DE LA LEY 1709 DE 2014," PETICIÓN QUE HITÓ EL APODERADO JUDICIAL.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-640/2017, tuvo las siguientes razones, que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana". Agregó que "el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delinvente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana".



Señalo la Corte que en este caso el procesado argumentó haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de readmisión y el arraigo familiar y social, por lo que se cuestiona que el juez no tomar la decisión.

Resalto que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Dijo la Corte: "Memospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, entre los que se encuentran la libertad condicional.

Estas razones de la Corte, no se tuvo en cuenta en el auto que, se niega mi libertad condicional y que la Corte, a probó la petición del apoderado del condenado, que con los 3 requisitos debió considerarse el subrogado y por eso se revocó las decisiones de la sala de Pasación Civil

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The page is divided into two columns by a vertical line. The left column contains several lines of text, including the word "CASH" and "PAID". The right column contains a column of numbers, possibly representing currency or quantities. The handwriting is dense and somewhat difficult to read due to the cursive style and the quality of the scan.

Handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The page is divided into two columns by a vertical line. The left column contains several lines of text, including the word "CASH" and "PAID". The right column contains a column of numbers, possibly representing currency or quantities. The handwriting is dense and somewhat difficult to read due to the cursive style and the quality of the scan.

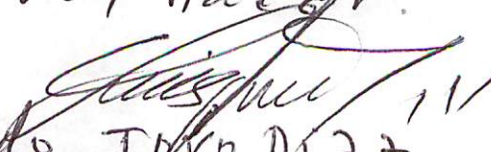
y Penal de la Corte Suprema de Justicia, y dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento. ⑧

El nuevo Código Penitenciario y Carcelario 65/1993 en su "Artículo 7A. Adicionado, Art. 5 Ley 1709 de 2014. ... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad...", también deberán recomendar los mismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos.

La inobservancia de los deberes contemplados en este artículo será considerada como falta grave y impertinencia de las acciones penales a las que haya lugar. II. Yo, cumplo cumplo con los requisitos que habla este artículo.

Esta Ley desvirtúa la valoración de la previa valoración de la conducta punible, para solucionar el hacinamiento Carcelario, de 150 mil presos que había en esa época. La Ley dice en su artículo, que usted incurrió en una falta disciplinaria y en un delito de prevaricato por omisión, y que voy hacer.

Atte,


LUIS FERNANDO TORO DÍAZ.
C.P. 79.368.574 Bogotá. T.D. 28.6374
Patio Tercera Edad. CPUS Bogotá.
Carcel Modelo.